

OEA/Ser.L/V/II.166
Doc. 198
1º diciembre 2017
Original: español

INFORME No. 167/17
PETICIÓN 1119-10
INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALBERTO PATISHTÁN GÓMEZ
MÉXICO

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2111 celebrada el 1º de diciembre de 2017.
166 período extraordinario de sesiones.

Citar como: CIDH, Informe No. 167/17. Admisibilidad. Alberto Patishtán Gómez. México. 1º de diciembre de 2017.



INFORME No. 167/17¹
PETICIÓN 1119-10
 INFORME DE ADMISIBILIDAD
 ALBERTO PATISHTÁN GÓMEZ
 MÉXICO
 1º DE DICIEMBRE DE 2017

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas y Alberto Patishtán Gómez
Presunta víctima:	Alberto Patishtán Gómez
Estado denunciado:	México
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad individual), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ²

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Fecha de presentación de la petición:	3 de agosto de 2010 ⁴
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	12, 27 y 28 de marzo, 16 de abril, 14 de julio y 9 de agosto de 2012; 17 de octubre y 16 de diciembre de 2013; 15 de mayo de 2014
Fecha de notificación de la petición al Estado:	29 de mayo de 2014
Fecha de primera respuesta del Estado:	3 de septiembre de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	5 y 22 de mayo y 30 de diciembre de 2015
Observaciones adicionales del Estado:	24 de agosto de 2015
Medida cautelar otorgada:	MC 77-12 (vigente), otorgada el 24 de mayo de 2012

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de fecha 24 de marzo de 1981)

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "Convención" o "Convención Americana".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁴ La petición fue recibida por fax el 3 de agosto de 2010 a las 19:57 horas y sellada por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 4 de agosto de 2010, como se señala en el reporte del envío que consta en el expediente.

IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad individual), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial) en relación a los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios alegan que los hechos que originan la presente petición ocurrieron desde el 12 de junio de 2000, en el contexto de las elecciones presidenciales nacionales y en el marco del posconflicto zapatista en el estado de Chiapas, cuando un grupo de sujetos armados atentó contra una camioneta en la que viajaban el hijo del presidente del municipio El Bosque y ocho agentes policiales, de los cuales siete perdieron la vida. Indican que el señor Alberto Patishtán (en adelante, “la presunta víctima” o “el peticionario”), integrante del pueblo indígena tlotsil, fue condenado como autor penalmente responsable del atentado en un proceso judicial viciado por la ausencia de garantías judiciales. Los peticionarios sostienen que su detención y ulterior condena estuvieron motivadas en sus actividades políticas a favor de las comunidades de la región y en las denuncias de corrupción que formuló anteriormente contra el presidente del municipio El Bosque. Señalan además que ha trabajado como profesor y, como tal, ha integrado la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación.

Alegadas violaciones al debido proceso penal

2. Los peticionarios indican que la presunta víctima fue detenida el 19 de junio de 2000 sin orden de arresto y trasladada a la Procuraduría General de la República. Relatan que al día siguiente el Juez Segundo de Distrito en el Estado dispuso su arraigo en una habitación de un hotel durante un mes hasta el 20 de julio de 2000. De la información aportada se desprende que en esta fecha se ejecutó la orden de aprehensión y fue presentado por primera vez ante un juez para que se le tomara la declaración preparatoria. Remarcan que durante la primera semana del arraigo las autoridades del Ministerio Público se negaron a brindar información a sus familiares sobre su paradero, lo cual constituye una práctica reiterada en el Estado de Chiapas. Los peticionarios también se refieren a la fabricación de evidencias, la valoración arbitraria de las pruebas, la asistencia deficiente de la defensa de oficio, la alegada aplicación arbitraria de la figura del arraigo, y la falta de provisión durante las primeras etapas del trámite de asistencia legal y de un traductor a la lengua materna del señor Patishtán. Respecto a la asistencia legal, señala que no contó con representación durante su arraigo y hasta el 30 de junio, fecha en que el defensor que se le nombró ratificó el cargo.

3. Según los datos que surgen del expediente, el 25 de julio de 2000 el Juez Primero de Distrito del Vigésimo Circuito de Chiapas dictó el auto de formal prisión en contra de la presunta víctima y el 18 de marzo de 2002 lo condenó como responsable del atentado a sesenta años de prisión y al pago de una multa pecuniaria. El 20 de agosto de 2002 el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito confirmó la condena en segunda instancia. El señor Patishtán manifiesta que impugnó esta decisión a través de un juicio de amparo directo resuelto el 11 de junio de 2003 por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que redujo la multa pero rechazó el resto de los reclamos.

4. El 20 de agosto de 2009 la presunta víctima interpuso un recurso de reconocimiento de inocencia ante aquel mismo tribunal que lo rechazó el 21 de enero de 2010 por ser infundado al considerar que el peticionario se limitó a plantear irregularidades conocidas por las instancias previas que dictaron la condena. Los peticionarios afirman que el recurso era procedente ya que las sentencias recaídas en cuatro amparos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de agosto de 2009, de las cuales acompañaron copias en el proceso interno, revelarían la inocencia del señor Patishtán.

Sostienen que las cuatro sentencias constituyen documentos públicos y sobrevinientes a la condena que dan por configurado uno de los supuestos establecidos en la II Fracción del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales⁵. Los peticionarios alegan que el rechazo del recurso de reconocimiento de inocencia, notificado el 3 de febrero de 2010, actualizó el agotamiento de los recursos internos.

5. Los peticionarios indican que la presunta víctima estuvo detenida en total trece años hasta el 31 de octubre de 2013 cuando recuperó la libertad a través de un indulto presidencial. Señalan que la legislación que hizo posible el dictado del indulto fue promovida con el propósito de ser aplicada a la situación del señor Patishtán y que los dichos de altas autoridades estatales demuestran que el Estado mexicano reconoce que en su caso se han cometido violaciones graves al debido proceso.

6. Según la información aportada, numerosas organizaciones de la sociedad civil, tanto nacionales como internacionales, entre ellas Amnistía Internacional, han expresado públicamente que el caso del señor Patishtán refleja un problema más amplio en la administración de justicia de México y han exigido su libertad por considerar que su condena fue injusta. Los peticionarios remarcan que el acceso a la justicia es discriminatorio en tanto miles de personas “por su condición de pobreza, marginación, idioma están en clara desventaja en un sistema inquisitorio [sic] que violenta (...) los derechos elementales del debido proceso legal”. Finalmente, los peticionarios solicitan que la Comisión ordene al Estado la anulación del proceso penal seguido contra el señor Patishtán.

7. El Estado argumenta, con base en decisiones de la Comisión, que el agotamiento de los recursos internos se produjo el 11 de junio de 2003 con la sentencia recaída en el amparo directo. Indica que la petición, al haber sido presentada siete años después, es extemporánea y, por ende, inadmisibles. Por otro lado, sostiene que el incidente de reconocimiento de inocencia no debía ser agotado a los fines de la admisibilidad, en tanto el señor Patishtán no presentó hechos supervinientes o que fueran desconocidos al momento del dictado de la sentencia penal. Además, el Estado alega, citando un informe de la CIDH⁶, que al ser este recurso extraordinario, no era idóneo para revisar las supuestas irregularidades e inconsistencias que no fueron subsanadas ni tomadas en cuenta por las instancias internas que conocieron el caso. Agrega que, aun si se considerara la resolución del recurso de reconocimiento como la resolución definitiva, la petición también es extemporánea ya que su presentación excede en un día el plazo de seis meses establecido en la Convención Americana.

8. El Estado informa que el 31 de octubre de 2013 el señor Patishtán recuperó su libertad al recibir el primer indulto presidencial un día después de que esta facultad fuera reglamentada. Explica que el indulto se otorgó con base en la causal de existencia de “indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada”. Según la información aportada por el Estado, la reforma legislativa fue votada unánimemente por ambas Cámaras Legislativas y fue promovida con el objetivo de “hacer justicia en aquellos casos en los que las violaciones procesales hubiesen sido tales que hubieren acarreado la imposibilidad de la persona sentenciada de defenderse, representando una alternativa en aquellos casos en que hubiera habido violaciones graves al debido proceso o afectaciones en el derecho a la adecuada defensa del acusado que hubieren provocando [sic] la imposibilidad de probar la inocencia de una persona”. Señala asimismo que en las intervenciones se mencionó de manera expresa que la iniciativa estaba inspirada en el caso del señor Patishtán como un ejemplo paradigmático de injusticia por la manifiesta violación al debido proceso legal.

Condiciones de detención y alegada falta de tratamiento médico adecuado

9. Alegan los peticionarios que durante su privación de libertad la presunta víctima sufrió malos tratos e intimidaciones que lesionaron sus usos y costumbres indígenas. Señalan que en prisión integró un grupo de reclusos conocido como “La Voz del Amate”, a través del cual canalizó denuncias públicas sobre su inocencia, las condiciones de detención y las violaciones a los derechos humanos en el sistema penitenciario de Chiapas. Indican que, como consecuencia de estas denuncias y con el fin de

⁵ Código Federal de Procedimientos Penales, Artículo 560: “El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes: [...] II.- Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto [...]”.

⁶ CIDH, Informe No. 72/10, Irineo Martínez Torrez y Candelario Martínez Damián, Admisibilidad, México, 12 de julio de 2010, párr. 41.

inhibir sus protestas, fue trasladado forzosamente de una prisión a otra en múltiples oportunidades, lo que tuvo repercusiones negativas en su salud y en los vínculos familiares.

10. Alegan que interpuso un juicio de amparo contra alegados malos tratos y un traslado efectuado el 20 de octubre de 2011 a una prisión ubicada en el Estado de Sinaloa a 2000 kilómetros de distancia de su familia. Señalan que el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas resolvió el 29 de febrero de 2012 que debía cumplir la pena en un centro de reclusión cercano a su domicilio en Chiapas. El señor Patishtán precisa que la decisión fue confirmada en segunda instancia el 14 de junio de 2012 y que el traslado se efectivizó el 26 de julio del mismo año. De acuerdo a la sentencia de primera instancia, las autoridades penitenciarias fueron absueltas respecto de los maltratos alegados, debido a que las pruebas aportadas por el peticionario no habrían sido suficientes para acreditarlos.

11. Asimismo, indican que, como resultado de las alegadas malas condiciones de salud y alimentación en los centros de reclusión, en el año 2010 el señor Patishtán fue diagnosticado con un glaucoma que, por falta de atención médica adecuada, se agravó hasta poner en riesgo su visión. Señalan que la presunta víctima permaneció seis meses en el Hospital "Vida Mejor" de Chiapas. Indican que el 24 de mayo de 2012 la Comisión Interamericana otorgó la Medida Cautelar 77-12 ordenando al Estado realizar los exámenes médicos que permitieran brindarle el tratamiento adecuado, así como tener acceso al expediente médico. Los peticionarios informan que el Estado "mostró su buena fe (...) cuando le fue impuesta la actual medida cautelar por la CIDH". No obstante, afirman que las autoridades estatales brindaron de manera negligente diversos diagnósticos médicos, a la postre alegadamente erróneos, que retrasaron el tratamiento de lo que finalmente habría resultado ser un tumor intracraneal. Por lo tanto, concluyen que el Estado es responsable de haberle causado a la presunta víctima daños irreparables a su salud, así como de haber afectado su proyecto de vida y el de su familia por no brindarle la atención médica adecuada en tiempo oportuno.

12. El Estado, por su parte, señala que brindó la atención médica adecuada al señor Patishtán durante el tiempo en que se encontró bajo custodia y que implementó oportunamente las medidas cautelares dictadas por la Comisión para salvaguardar la vida y la integridad de la presunta víctima, en particular, para disminuir el riesgo de que perdiera la vista.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

13. Los peticionarios alegan que los recursos internos fueron agotados el 3 de febrero de 2010 con la notificación del rechazo del recurso de reconocimiento. El Estado afirma que la petición es extemporánea debido a que el agotamiento se produjo el 11 de junio de 2003 con la resolución del juicio de amparo directo que confirmó la condena contra el señor Patishtán. Asimismo, precisa que, aun si se considerara el recurso de reconocimiento, también la petición resulta extemporánea porque excede en un día el plazo reglamentario de seis meses.

14. De la información proporcionada, la Comisión observa que el señor Patishtán fue condenado el 18 de marzo de 2002, sentencia confirmada el 20 de agosto del mismo año, en un proceso que, según los peticionarios, no respetó las garantías del debido proceso. El juicio de amparo directo promovido por la presunta víctima fue denegado el 11 de junio de 2003. El 20 de agosto de 2009 la presunta víctima interpuso un recurso de reconocimiento de inocencia alegando la existencia de prueba sobreviniente, recurso que fue rechazado el 21 de enero de 2010 por infundado y notificado el 3 de febrero de 2010. El 31 de octubre de 2013 el señor Patishtán fue liberado al recibir el primer indulto presidencial con base en la causal de indicios de violaciones graves a los derechos humanos. El propio Estado por su parte aporta documentos que indican que la iniciativa de la facultad del indulto presidencial fue inspirada en el caso del señor Patishtán.

15. La Comisión advierte que el recurso de reconocimiento por presunción de inocencia es un recurso extraordinario y, por ende, no es obligatorio agotarlo. De ser interpuesto, bajo ciertas condiciones⁷, este recurso podría ser idóneo cuando su concesión podría producir como consecuencia la anulación del proceso penal que ha hecho cosa juzgada y la excarcelación de la persona. En las circunstancias de la presente petición, la Comisión considera que la interposición del recurso

⁷ CIDH, Informe N° 10/03, Admisibilidad, Tomás de Jesús Barranco, México, 20 de febrero de 2003, párr. 27. CIDH, Informe N° 72/10, Irineo Martínez Torrez y Candelario Martínez Damián, Admisibilidad, México, 12 de julio de 2010, párr. 15.

extraordinario no fue irrazonable, y lo toma en cuenta a efectos de analizar la petición. Según consta en el expediente, los peticionarios fueron notificados de la resolución definitiva el 3 de febrero de 2010 y la petición fue recibida en la Comisión el 3 de agosto del mismo año. En consecuencia, la Comisión concluye que la presunta víctima cumplió el requisito del artículo 46.1.b de la Convención.

16. Por otra parte, la Comisión observa que las autoridades estatales tuvieron conocimiento de los alegados problemas de salud y malas condiciones de detención en los siguientes momentos: a) el 6 de febrero de 2010 cuando fue trasladado al Hospital “Vida Mejor”; (b) en octubre de 2011 cuando participó en una huelga de hambre; (c) en diversas comunicaciones formuladas a distintas autoridades entre los meses de agosto y diciembre de 2011; (d) el 20 de octubre de 2011 con la interposición del juicio de amparo indirecto 1374/2011; y (e) el 5 de abril de 2012 cuando la CIDH formuló una solicitud de información al Estado en el marco de las medidas cautelares. El Estado por su parte no cuestiona la falta de agotamiento respecto de estos alegatos ni la falta de idoneidad de los recursos interpuestos. En atención a estas consideraciones, la Comisión concluye que la presunta víctima puso la situación denunciada en conocimiento de las autoridades competentes y que la petición fue presentada oportunamente, por lo que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

17. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los alegatos relativos a la detención arbitraria, al arraigo, a las irregularidades en el proceso penal, a la falta de diagnóstico y tratamiento médico adecuados e impedimentos para protestar, supuestamente motivados en su actividad política a favor de las comunidades indígenas, cuando se encontraba bajo la custodia del Estado, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos contenidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad individual), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 16 (libertad de asociación) y 25 (protección judicial), a la luz de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 13, 16 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington, D.C., al 1º día del mes de diciembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.